

OMPI



A/39/3 *

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 24 de febrero de 2003

S

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

ASAMBLEAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA OMPI

Trigésimo novena serie de reuniones
Ginebra, 22 de septiembre a 1 de octubre de 2003

**TEXTO FINAL DE LAS PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL CONVENIO DE
PARÍS Y DE OTROS TRATADOS ADMINISTRADOS POR LA OMPI**

Documento preparado por la Secretaría

Introducción

1. En su serie de reuniones de septiembre de 2002, las Asambleas de los Estados miembros de la OMPI adoptaron las tres recomendaciones siguientes presentadas por el Grupo de Trabajo sobre Reforma Constitucional (el Grupo de Trabajo): i) disolución de la Conferencia de la OMPI, ii) oficialización de los tratados del sistema de contribución única y cambios en las clases de contribuciones utilizadas desde 1994, y iii) cambio en la frecuencia de los períodos ordinarios de sesiones de las Asambleas de las Uniones administradas por la OMPI para que se celebren una vez al año en lugar de cada dos años (véase el documento A/37/14, párrafos 291a-301).

* Este documento fue publicado anteriormente con la signatura A/38/3.

2. Con el fin de adoptar la decisión de las Asambleas respecto de las tres recomendaciones mencionadas en el párrafo anterior, deberán modificarse varios tratados administrados por la OMPI¹.
3. En el documento A/39/2 (“Texto final de las propuestas de modificación del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual”) figura el texto final de las modificaciones del Convenio de la OMPI que serían necesarias para dar cumplimiento a la decisión de las Asambleas. En el presente documento figura el texto final para dar cumplimiento a la decisión de las Asambleas en el contexto del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y de otros tratados administrados por la OMPI. Se propone que dichas modificaciones sean examinadas y adoptadas por la Conferencia de la OMPI y las Asambleas pertinentes en sus reuniones de septiembre de 2003.
4. En el documento que se presenta a continuación, el texto de las propuestas de modificación del tratado pertinente se presenta en *letra cursiva negrita* cuando las palabras del original han sido modificadas o se han insertado nuevas palabras, y mediante “(----)” cuando las palabras han sido suprimidas o se han reemplazado. Para mayor facilidad de referencia y comparación, en las Notas relativas a cada Artículo que se propone modificarse se reproduce la disposición actual del tratado pertinente en un recuadro claramente distinguible. Asimismo, en el Anexo del presente documento se presenta una versión limpia de las propuestas de modificación.

¹ Los tratados administrados por la OMPI que se proponen modificar para dar cumplimiento a la decisión de las Asambleas son los siguientes: Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (Convenio de la OMPI), Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Convenio de París), Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Convenio de Berna), Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (Arreglo de Madrid y Protocolo de Madrid), Arreglo de La Haya relativo al depósito internacional de dibujos y modelos industriales (Arreglo de La Haya), Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicio para el Registro de las Marcas (Arreglo de Niza), Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional (Arreglo de Lisboa), Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujo y Modelos Industriales (Arreglo de Locarno), Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT), Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes (Arreglo de Estrasburgo), Acuerdo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los elementos figurativos de las marcas (Acuerdo de Viena) y Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes (Tratado de Budapest).

ÍNDICE

Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial:	6
Notas sobre el Artículo 13	6
Artículo 13 Asamblea de la Unión	7
Notas sobre el Artículo 16	8
Artículo 16 Finanzas	9
Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas:	18
Notas sobre el Artículo 22	18
Artículo 22 Asamblea	19
Notas sobre el Artículo 25	20
Artículo 25 Finanzas	21
Notas sobre el Artículo 25	24
Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas:	28
Notas sobre el Artículo 10	28
Artículo 10 Asamblea	29
Notas sobre el Artículo 12	30
Artículo 12 Finanzas	31
Arreglo de La Haya relativo al depósito internacional de dibujos y modelos industriales Acta Complementaria de Estocolmo del 14 de julio de 1967:	— 34
Notas sobre el Artículo 2	34
Artículo 2 Asamblea	35
Notas sobre el Artículo 4	36
Artículo 4 Finanzas	37
Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas:	40 40
Notas sobre el Artículo 5	40
Artículo 5 Asamblea	41
Notas sobre el Artículo 7	42
Artículo 7 Finanzas	43
Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional:	46 46
Notas sobre el Artículo 9	46
Artículo 9 Asamblea de la Unión particular	47
Notas sobre el Artículo 11	48
Artículo 11 Finanzas	49

Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales:	54
Notas sobre el Artículo 5	54
Artículo 5 Asamblea	55
Notas sobre el Artículo 7	56
Artículo 7 Finanzas	57
Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PC):	60
Notas sobre el Artículo 53	60
Artículo 53 Asamblea	61
Notas sobre el Artículo 57	62
Artículo 57 Finanzas	63
Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes:	66
Notas sobre el Artículo 7	66
Artículo 7 Asamblea de la Unión particular	67
Notas sobre el Artículo 9	68
Artículo 9 Finanzas	69
Acuerdo de Viena por el que se establece una	72
Clasificación Internacional de los elementos figurativos de las marcas:	72
Notas sobre el Artículo 7	72
Artículo 7 Asamblea de la Unión especial	73
Notas sobre el Artículo 9	74
Artículo 9 Finanzas	75
Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del	78
Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en materia de Patentes:	78
Notas sobre el Artículo 10	78
Artículo 10 Asamblea	79

[El Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial comienza en la página
siguiente]

**Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial:
Texto final de las propuestas de modificación**

Nota sobre el Artículo 13

13.01 En el *Artículo 13.7a)* se recoge la propuesta de que la frecuencia de los períodos ordinarios de sesiones de las Asambleas de la OMPI y de las Uniones administradas por la OMPI sea anual en lugar de una vez cada dos años (véase también el Artículo 6.4) del Convenio de la OMPI en el documento A/39/2).

Artículo 13 del Convenio de París

Asamblea de la Unión

(...)

7) a) La Asamblea se reunirá una vez cada dos años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar donde la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición del Comité Ejecutivo o a petición de una cuarta parte de los países miembros de la Asamblea.

(...)

Artículo 13
Asamblea de la Unión

[Propuesta de modificación del Artículo 13]

(...)

7) a) La Asamblea se reunirá una vez (----) **al año** en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar (----) **que** la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición del Comité Ejecutivo o a petición de un cuarto parte de los países miembros de la Asamblea.

(...)

[Fin de la propuesta de modificación del Artículo 13]

Notas sobre el Artículo 16

16.01 En el *Artículo 16* figuran las disposiciones financieras del Convenio de París. Las disposiciones actuales y no reflejan la práctica de la Unión de París y de la OMPI debido a las reformas que las Asambleas competentes de la OMPI y las Uniones administradas por la OMPI adoptaron en 1989 y 1991 (ciertas modificaciones en las clases de contribución) y en 1993 (sistema de contribución única y modificaciones adicionales en las clases de contribución). En el documento WO/GA/WG -CR/2, párrafos 16 a 50, figura una descripción completa de las modificaciones introducidas en la práctica.

16.02 Las propuestas que figuran en el Artículo 16 tratan de adaptar las disposiciones del Artículo 16 a la nueva práctica de la Unión de París y de la OMPI en relación con las clases de contribución y el sistema de contribución única. Por consiguiente, hay que leerlas junto con las propuestas establecidas para el Artículo 11 del Convenio de la OMPI que figuran en el documento A/39/2.

16.03 Se propone suprimir el *Artículo 16.1)a)* del texto actual del Convenio de París. Desde la introducción del sistema de contribución única, el presupuesto de la Unión de París forma parte del presupuesto de las Uniones financiadas por contribuciones que se incluye en el Presupuesto por Programas de la Organización y de las Uniones administradas por la OMPI.

16.04 El texto del *Artículo 16.1)b)* se ha modificado para requerir transparencia y claridad en la presentación de los ingresos y los gastos de la Unión de París en el presupuesto de la Organización. La disposición pretende ayudar a los Estados miembros a examinar y supervisar las finanzas de la Unión de París y de la Organización.

16.05 Se propone que se suprima el *Artículo 16.1)c)* puesto que parece que ya no sería necesario en vista del requisito de claridad y transparencia en la presentación de los ingresos y los gastos de la Unión que se establece en el nuevo texto propuesto del Artículo 16.1).

Artículo 16 del Convenio de París

Finanzas

- 1) a) La Unión tendrá un presupuesto.
- b) El presupuesto de la Unión comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones, así como, en su caso, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización.
- c) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión, sino también a una o varias otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.

[continúa]

Artículo 16
Finanzas

[Propuesta de modificación del Artículo 16]

1) a) (----)

b) Los (----) ingresos y los gastos (----) de la Unión (----) *se reflejarán en el presupuesto de la Organización de manera clara y transparente.*

c) (----)

[Continúa la propuesta de modificación del Artículo 16]

[Nota sobre el Artículo 16, continuación]

16.06 Se propone suprimir el *Artículo 16.2)* puesto que ya no es necesario.

16.07 Se proponen varias modificaciones del *Artículo 16.3)*, aunque son principalmente de carácter formal. La expresión “presupuesto de la Unión” se sustituye por “ingresos de la Unión” para reflejar el hecho de que los presupuestos de las diferentes Uniones administradas por la OMPI y los de la Organización se presentan en un único documento.

Artículo 16 del Convenio de París

[continuación]

2) Se establecerá el presupuesto de la Unión teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.

3) El presupuesto de la Unión se financiará con los recursos siguientes:

- i) las contribuciones de los países de la Unión;
- ii) las tasas y sumas debidas por los servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión;
- iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
- iv) las donaciones, legados y subvenciones;
- v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.

[continúa]

2) (----)

3) **Los ingresos** delaUniónse **obtendrán**de losrecursosiguientes:

- i) lascontribucionesdelospaísesdelaUnión;
- ii) lastasay sumasdebidasporlosserviciosprestadosporlaOficina Internacional(----);
- iii) elproductodelaventadelaspublicacionesdelaOficinaInternacional(----)y losderechoscorrespondientesaesaspublicaciones;
- iv) lasdonaciones,legadosysu bvenciones;
- v) losalquileres,interesesyotrosingresosdiversos.

[Notas sobre el Artículo 16, continuación]

16.08 Se proponen varias modificaciones en relación con el **Artículo 16.4)a)yb)** para reflejar el sistema de contribución única y los cambios en las clases de contribución que se han introducido en la práctica de la Organización y de las Uniones administradas por la OMPI. Estas modificaciones propuestas son similares a las modificaciones propuestas del Artículo 11.4) del Convenio de la OMPI que figura en el documento A/39/2.

16.09 El **Artículo 16.4)a)** mantiene el sistema de clases actual para la determinación de las contribuciones. A diferencia de la disposición correspondiente en el texto actual del Artículo 16.4)a) del Convenio de París, la disposición no determina las diferentes clases y unidades asignadas a las mismas. En su lugar, se propone que el número de clases y el número de unidades asignada a cada clase se determine por la Asamblea competente de conformidad con las disposiciones del Artículo 16.4)b). De esta manera, existirá cierta flexibilidad para tratar los posibles cambios futuros en las clases y en las unidades asignadas a las clases.

Artículo 16 del Convenio de París

[continuación]

4) a) Con el fin de determinar su cuota de contribución al presupuesto, cada país de la Unión quedará incluido en una clase y pagará sus contribuciones anuales sobre la base de un número de unidades fijado de la manera siguiente:

Clase I.....	25
Clase II.....	20
Clase III.....	15
Clase IV.....	10
Clase V.....	5
Clase VI.....	3
Clase VII.....	1

[continúa]

[Propuesta de modificación del Artículo 16, continuación]

4) a) Con el fin de determinar su cuota de contribución (----), cada país de la Unión quedará incluido en una clase y pagará sus contribuciones anuales sobre la base *del* número de unidades *asignado a esa clase* (----).

[Continúa la propuesta de modificación del Artículo 16]

[Notas sobre el Artículo 16, continuación]

16.10 En la actualidad, las clases correspondientes a las contribuciones pagaderas para ser miembro de alguna de las Uniones financiadas mediante contribuciones (habida cuenta de que ahora se paga una contribución única) son las siguientes:

–	Clase I	25	
–	Clase II	20	
–	Clase III	15	
–	Clase IV	10	
–	Clase IV <i>bis</i>	7,5	
–	Clase V	5	
–	Clase VI	3	
–	Clase VI <i>bis</i>	2	
–	Clase VII	1	
–	Clase VIII	1/2	
–	Clase IX	1/4	
–	Clase S	1/8	Aplicable a los países en desarrollo cuyas contribuciones de conformidad con la escala de evaluación de las Naciones Unidas se sitúen entre 0,02% y 0,10%.
–	Clase S <i>bis</i>	1/16	Aplicable a los países en desarrollo, que no sean países menos adelantados, cuyas contribuciones de conformidad con la escala de evaluación de las Naciones Unidas sean iguales o inferiores al 0,019%.
–	Clase S <i>ter</i>	1/32	Aplicable a los países menos adelantados.

16.11 En el **Artículo 16.4)b)** se prevé que el número de clases y las unidades aplicables a esas clases serán establecidos por la Asamblea de la Unión de París, que se reunirá en sesión conjunta con la Asamblea General de la OMPI y las Asambleas de las otras Uniones financiadas por contribuciones (se recuerda que se paga una única contribución).

Artículo 16.4) del Convenio de París

[continuación]

b) A menos que lo haya hecho ya, cada país indicará, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, la clase a la que desea pertenecer. Podrá cambiar de clase. Si escoge una clase inferior, el país deberá dar cuenta de ello a la Asamblea durante una de sus reuniones ordinarias. Tal cambio entrará en vigor al comienzo del año civil siguiente a dicha reunión.

[continúa]

[PropuestademodificacióndelArtículo 16,continuación]

b) LaAsamblea,reunidaenseñiónconjuntaconlaAsambleaGeneralde laOMPI y lasAsambleasde lasUnionescuyostratadosconstitutivosdisponganelpagodeuna contribución,estableceráelnúmerodeclasesaplicablealospaísesde laUniónylas unidadesasignadasacadaclase.

[Continúa lapropuestademodificacióndelArtículo 16]

[Notas sobre el Artículo 16, continuación]

16.12 El **Artículo 16.4)c)** (anteriormente Artículo 16.4)b)) contiene una sola modificación propuesta. Esa modificación daría a cualquier país la posibilidad de cambiar de clase siempre que se cumplan todas las condiciones aplicables a la elección de la clase de contribución (esas condiciones se aplican en la práctica del sistema actual en las clases inferiores).

16.13 El **Artículo 16.4)d)** (anteriormente Artículo 16.4)c)) contiene una sola modificación formal que consiste en la sustitución de las palabras “presupuesto de la Unión” por las palabras “presupuesto de la Organización”.

16.14 El **Artículo 16.4)e)** (anteriormente Artículo 16.4)d)) se mantiene igual.

16.15 No se proponen ninguna modificación del **Artículo 16.4)f)** (anteriormente Artículo 16.4)e)).

16.16 Se han propuesto modificaciones del **Artículo 16.4)g)** (anteriormente Artículo 16.4)f)) para reflejar el hecho de que los ingresos y gastos de la Unión de París se presentan en el mismo documento del Presupuesto por Programas de la Organización y las Uniones administradas por la OMPI.

Artículo 16.4) del Convenio de París

[continuación]

c) La contribución anual de cada país consistirá en un cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la Unión, la misma proporción que el número de unidades de la clase a la que pertenezca con relación total de las unidades del conjunto de los países.

d) Las contribuciones vencen el 1 de enero de cada año.

e) Un país atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto, en ningún caso, en los órganos de la Unión de los que es miembro, cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones que deba por los dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquier de esos órganos podrá permitir a ese país que continúe ejerciendo el derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso resulta de circunstancias especiales e inevitables.

f) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando, el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

(...)

[Propuesta de modificación del Artículo 16, continuación]

c) Aménos que lo haya hecho ya, cada país indicará, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión **y consuejión a las condiciones aplicables a la elección de la clase de contribución**, la clase a la que desea pertenecer. Podrá cambiarse de clase **consuejión a las condiciones aplicables a la elección de la clase de contribución**. Si escoge una clase inferior, el país deberá dar cuenta de ello a la Asamblea durante una de sus reuniones ordinarias. Tal cambio entrará en vigor al comienzo del año civil siguiente a dicha reunión.

d) La contribución anual de cada país consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la **Organización**, la misma proporción que el número de unidades de la clase a la que pertenezca con relación a la total de las unidades del conjunto de los países.

e) Las contribuciones vencen el 1 de enero de cada año.

f) Un país atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto, en ningún uno de los órganos de la Unión de los que se es miembro, cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones que deba por los dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquier uno de esos órganos podrá permitir a ese país que continúe ejerciendo el derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso es resultado de circunstancias excepcionales e inevitables.

g) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio se haya adoptado el presupuesto **de la Organización**, se continuará aplicando **(---) el nivel de ingresos y gastos de la Unión** del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

(...)

[Fin de la propuesta de modificación del
Artículo 16 de la propuesta de modificación del
Convenio de París]

**ConveniodeBernaparalaProtecciónde lasObrasLiterarias yArtísticas:
Textofinaldelaspropuestasdemodificación**

NotassobreelArtículo 22

22.01 Enel *Artículo 22.4a)* serecogelapropuestadequelafrecuenciadelosperíodos ordinariosdesesionesdelasAsambleasde laOMPIyde lasUnionesadministradasporla OMPI seaanualenlugardeunavezcadadosaños(véasetambiénelArtículo 6.4)del ConveniodelaOMPIeneldocumentoA/39/2).

Artículo 22delConveniodeBerna

Asamblea

(...)

4) a) LaAsambleasereuniráunavezcadadosañosensesiónordinaria,mediante convocatoriadelDirectorGeneral,y,salvo encasosexcepcionales,duranteelmismoperíodo yenelmismolugardondelaAsambleaGeneralde laOrganización.

b) LaAsambleasereuniráensesiónextraordinaria,medianteconvocatoriadel DirectorGeneral,apeticióndelComitéEjecutivooapeticióndeunacuartapartedelos paísesmiembrosde laAsamblea.

(...)

Artículo 22
Asamblea

[PropuestademodificacióndelArtículo 22]

(...)

4) a) LaAsambleasereuniráunavez (----) **al año**enseñiónordinaria,medianteconvocatoriadelDirectorGeneral y,salvoencasosexcepcionales,duranteelmismoperíodoyenelmismolugar (----) **que**laAsambleaGeneralde laOrganización.

b) LaAsambleasereuniráenseñiónextraordinaria,medianteconvocatoriadelDirectorGeneral,apeticióndelComitéEjecutivo oopeticióndeunacuarta partedelospaísesmiembrosdelaAsamblea.

(...)

[FindelapropuestademodificacióndelArtículo 22]

Notas sobre el Artículo 25

25.01 En el *Artículo 25* figuran las disposiciones financieras del Convenio de París. Las disposiciones actuales y reflejan la práctica de la Unión de París y de la OMPI debido a las reformas que las Asambleas competentes de la OMPI y las Uniones administradas por la OMPI adoptaron en 1989 y 1991 (ciertas modificaciones en las clases de contribución) y en 1993 (sistema de contribución única y modificaciones adicionales en las clases de contribución). En el documento WO/GA/WG -CR/2, párrafos 16 a 50, figura una descripción completa de las modificaciones introducidas en la práctica.

25.02 Las propuestas que figuran en el Artículo 25 tratada de adaptar las disposiciones del Artículo 25 a la nueva práctica de la Unión de París y de la OMPI en relación con las clases de contribución y el sistema de contribución única. Por consiguiente, hay que leer las junto con las propuestas establecidas para el Artículo 11 del Convenio de la OMPI que figuran en el documento A/39/2.

25.03 Se propone suprimir el *Artículo 25.1)a)* del texto actual del Convenio de París. Desde la introducción del sistema de contribución única, el presupuesto de la Unión de París forma parte del presupuesto de las Uniones financiadas por contribuciones que se incluye en el Presupuesto por Programas de la Organización y de las Uniones administradas por la OMPI.

25.04 El texto del *Artículo 25.1)b)* se ha modificado para requerir transparencia y claridad en la presentación de los ingresos y los gastos de la Unión de París en el presupuesto de la Organización. La disposición pretende ayudar a los Estados miembros a examinar y supervisar la s finanzas de la Unión de París y de la Organización.

25.05 Se propone que se suprima el *Artículo 25.1)c)* puesto que parece que ya no sería necesario en vista del requisito de claridad y transparencia en la presentación de los ingresos y los gastos de la Unión que se establece en el nuevo texto de la propuesta del Artículo 25.1).

Artículo 25 del Convenio de Berna

Finanzas

- 1) a) La Unión tendrá un presupuesto.
- b) El presupuesto de la Unión comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones, así como, en su caso, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización.
- c) Se considerará gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión, sino también a una o varias otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.

[continúa]

Artículo 25
Finanzas

[Propuesta de modificación del Artículo 25]

1) a) (----)

b) (----) Los ingresos y los gastos (----) de la Unión (----) *se reflejarán en el presupuesto de la Organización de manera clara y transparente.*

c) (----)

[Continúa la propuesta de modificación del Artículo 25]

[Nota sobre el Artículo 25, continuación]

25.06 Se propone suprimir el *Artículo 25.2)* puesto que ya no es necesario.

25.07 Se proponen varias modificaciones del *Artículo 25.3)*, aunque son principalmente de carácter formal. La expresión “presupuesto de la Unión” se sustituye por “ingresos de la Unión” para reflejar el hecho de que los presupuestos de las diferentes Uniones administradas por la OMPI y los de la Organización se presentan en un único documento interrelacionado.

Artículo 25 del Convenio de Berna

[continuación]

- 2) Se establecerá el presupuesto de la Unión teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.
- 3) El presupuesto de la Unión se financiará con los recursos siguientes:
 - i) las contribuciones de los países de la Unión;
 - ii) las tasas y sumas debidas por los servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión;
 - iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
 - iv) las donaciones, legados y subvenciones;
 - v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.

[continuación]

[Propuestademodificaciónd elArtículo25,continuación]

- 2) (----)
- 3) Los *ingresos* delaUniónse *obtendrán*de losrecursosiguientes:
 - i) lascontribucionesdelospaísesdelaUnión;
 - ii) lastasasysumasdebidasporlosserviciosprestadosporlaOficina Internacional (----);
 - iii) elproductodelaventadelaspublicacionesdelaOficinaInternacional (----) ylos derechoscorrespondientesaesaspublicaciones;
 - iv) lasdonaciones,legadosysubvenciones;
 - v) losalquileres,interesyotroosingresosdiversos.

[ContinúalapropuestademodificacióndelArtículo25]

Notas sobre el Artículo 25

25.08 Se proponen varias modificaciones en relación con el **Artículo 25.4)a)yb)** para reflejar el sistema de contribución única y los cambios en las clases de contribución que se han introducido en la práctica de la Organización y de las Uniones administradas por la OMPI. Estas modificaciones propuestas son similares a las modificaciones propuestas del Artículo 11.4) del Convenio de la OMPI que figura en el documento A/39/2. Véase también en los párrafos anteriores las disposiciones correspondientes del Convenio de París.

Artículo 25 del Convenio de Berna

[continuación]

4) a) Con el fin de determinar su cuota de contribución al presupuesto, cada país de la Unión quedará incluido en una clase y pagará sus contribuciones anuales sobre la base de un número de unidades fijado de la manera siguiente:

Clase I.....	25
Clase II.....	20
Clase III.....	15
Clase IV.....	10
Clase V.....	5
Clase VI.....	3
Clase VII.....	1

b) A menos que lo haya hecho ya, cada país indicará, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, la clase a la que desea pertenecer. Podrá cambiar de clase. Si escoge una clase inferior, el país deberá dar cuenta de ello a la Asamblea durante una de sus reuniones ordinarias. Tal cambio entrará en vigor al comienzo del año civil siguiente a dicha reunión.

c) La contribución anual de cada país consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la Unión, la misma proporción que el número de unidades de la clase a la que pertenece con relación al total de las unidades del conjunto de los países.

d) Las contribuciones vencen el 1 de enero de cada año.

[continúa]

[PropuestademodificacióndelArtículo25,continuación]

4) a) Conelfindedeterminarsu cuotas de contribución (----), cadapaís de la Unión quedará incluido en una clase y pagarásus contribuciones anuales sobre la base *del* número de unidades *asignado a esa clase* (----).

b) *La Asamblea, reunida en sesión conjunta con la Asamblea General de la OMPI y las Asambleas de las Uniones cuyo tratado constitutivo dispongan el pago de una contribución, establecerá el número de clases aplicable a los países de la Unión y las unidades asignadas a cada clase.*

c) A menos que lo haya hecho ya, cada país indicará, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión *y consueción a las condiciones aplicables a la elección de la clase de contribución*, la clase a la que desea pertenecer. Podrá cambiarse de clase *consueción a las condiciones aplicables a la elección de la clase de contribución* . Si escoge una clase inferior, el país deberá dar cuenta de ello a la Asamblea durante una de sus reuniones ordinarias. Tal cambio entrará en vigor al comienzo del año civil siguiente a dicha reunión.

d) La contribución anual de cada país consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la (----) *Organización*, la misma proporción que el número de unidades de la clase a la que pertenezca con relación a la suma total de las unidades del conjunto de los países.

[Continúa la propuesta de modificación del Artículo 25]

[Notas sobre el Artículo 25, continuación]

25.09 El **Artículo 25.4)e)** (anteriormente Artículo 25.4)d)) se mantiene igual.

25.10 No se proponen ninguna modificación del **Artículo 25.4)f)** (anteriormente Artículo 25.4)e)), con excepción de un cambio en el texto en inglés en el que se sustituye la expresión “shall have no vote” por “shall not exercise its vote”.

25.11 Se han propuesto modificaciones del **Artículo 25.4)g)** (anteriormente Artículo 25.4)f)) para reflejar el hecho de que los ingresos y gastos de la Unión de Berna se presentan en el mismo documento del Presupuesto por Programas de la Organización y las Uniones administradas por la OMPI.

Artículo 25.4) del Convenio de Berna

[continuación]

e) Un país atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto, en ningún caso, en los órganos de la Unión de los que es miembro, cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones que deba por los dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquier de esos órganos podrá permitir a ese país que continúe ejerciendo el derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso resulta de circunstancias especiales e inevitables.

f) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando, el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

(...)

[Propuesta de modificación del Artículo 25, continuación]

- e) Las contribuciones vencen el 1 de enero de cada año.
- f) Un país atrasado en el pago de sus contribuciones **nopodrá ejercer su derecho de voto**, en ningún uno de los órganos de la Unión de los que se es miembro, cuando la cuantía de los atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones que deba por los dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquier de esos órganos podrá permitirse a ese país que continúe ejerciendo el derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso resulta de circunstancias excepcionales e inevitables.
- g) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio se haya adoptado el presupuesto **de la Organización**, (----) se continuará aplicando **el nivel de ingresos y gastos de la Unión** del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

(...)

[Fin de la propuesta de modificación del
Artículo 25 y de la propuesta de modificación del
Convenio de Berna]

**ArreglodeMadridrelativoalRegistroInternacionaldeMarcas:
Textofinaldelaspropuestasdemodificación**

NotassobreelArtículo 10

10.01 Enel *Artículo 10.4a)*serecogelapropuestadequela frecuencia delos períodos ordinariosdesesionesdelasAsambleasde laOMPIydelasUnionesadministradasporla OMPIs eaanualenlugardeunavezcadadosaños(véasetambiénelArtículo 6.4)del ConveniodelaOMPIeneldocumentoA/39/2).

Artículo 10delArreglodeMadrid

AsambleadelaUniónparticular

(...)

4) a) LaAsambleasereuniráunavezca dadosañosensesiónordinaria,mediante convocatoriadelDirectorGeneral,y, salvoencasosexcepcionales, duranteelmismoperíodo yenelmismolugardondelaAsambleaGeneralde laOrganización.

b) LaAsambleasereuniráensesiónextraordinaria, medianteconvocatoriadelDirector General,apeticióndeuncuartodelospaísesmiembrosde laAsamblea.

c) ElDirectorGeneralprepararáelordendeldíadecadareunión.

(...)

Artículo 10
Asamblea

[PropuestademodificacióndelArtículo 10]

4) a) LaAsambleasereuniráunavez (----) *alaño* ensesiónordinaria,medianteconvocatoriadelDirectorGeneral,y,salvoencasosexcepcionales,duranteelmismoperíodoyenelmismolugar (----) *que*laAsambleaGeneralde laOrganización.

b) LaAsambleas ereuniráensesiónextraordinaria,medianteconvocatoriadelDirectorGeneral,apeticióndeunacuartapartedelospaísesmiembrosde laAsamblea.

c) ElDirectorGeneralprepararáelordendeldíadecadareunión.

[Findelapropuestademodificación delArtículo 10]

Notas sobre el Artículo 12

12.01 Las modificaciones propuestas del *Artículo 12.1*) corresponden a las modificaciones propuestas del Artículo 16.1) del Convenio de París y del Artículo 25.1) del Convenio de Berna en relación con el requisito de que los ingresos y los gastos de la Unión se reflejarán en el presupuesto de la Organización de manera clara y transparente (véanse también las Notas correspondientes al Artículo 16 del Convenio de París y al Artículo 25 del Convenio de Berna)

12.02 Las modificaciones propuestas en relación con el *Artículo 12.2*) y *3*) corresponden también a las propuestas para el Artículo 16.2) y *3*) del Convenio de París y para el Artículo 25.2) y *3*) del Convenio de Berna (véanse también las Notas correspondientes al Artículo 16.2) y *3*) del Convenio de París y al Artículo 25.2) y *3*) del Convenio de Berna).

Artículo 12 del Arreglo de Madrid

Finanzas

- 1) a) La Unión particular tendrá un presupuesto.
 - b) El presupuesto de la Unión particular comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión particular, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones, así como, en su caso, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización.
 - c) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión particular, sino también a una o varias otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión particular en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.
- 2) Se establecerá el presupuesto de la Unión particular teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.
- 3) El presupuesto de la Unión particular se financiará con los recursos siguientes:
 - i) las tasas relativas al Registro Internacional y las tasas y sumas debidas por los demás servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión particular;
 - ii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión particular y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
 - iii) las donaciones, legados y subvenciones;
 - iv) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.

[continúa]

Artículo 12
Finanzas

[Propuesta de modificación del Artículo 12]

- 1) a) (----)
- b) (----) Los ingresos y los gastos (----) de la Unión particular (----) *se reflejarán en el presupuesto de la Organización de manera clara y transparente.*
- c) (----)
- 2) (----)
- 3) **Los ingresos** de la Unión particular se **obtendrán** de los recursos siguientes:
 - i) las tasas relativas al registro internacional y las tasas y sumas debidas por los demás servicios prestados por la Oficina Internacional (----);
 - ii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional (----) y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
 - iii) las donaciones, legados y subvenciones;
 - iv) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.

[Continúa la propuesta de modificación del Artículo 12]

[Notas sobre el Artículo 12, continuación]

12.03 El **Artículo 12.4 a)** y **b)** semantiene igual.

12.04 En el **Artículo 12.4 c)** figura una modificación propuesta que corresponde a la propuesta de modificación del Artículo 16.4 f) del Convenio de París. La modificación propuesta refleja el hecho de que los ingresos y los gastos de la Unión de Madrid se presentan en el mismo documento del Presupuesto por Programas de la Organización de las Uniones administradas por la OMPI.

Artículo 12 del Arreglo de Madrid

[continuación]

4) a) La cuantía de las tasas mencionadas en el Artículo 8.2) y de las demás tasas relativas al Registro Internacional será fijada por la Asamblea, a propuesta del Director General.

b) Esacuantía será fijada de manera que los ingresos de la Unión particular procedentes de las tasas, que no sean las tasas suplementarias ni los complementos de tasa a los que se hace referencia en el Artículo 8.2) b) y c) y de las demás fuentes de ingresos, permitan por lo menos cubrir los gastos de la Oficina Internacional correspondientes a la Unión particular.

c) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

(...)

[Propuesta de modificación del Artículo 12, continuación]

4) a) La cuantía de las tasas mencionadas en el Artículo 8.2) y de las demás tasas relativas al Registro Internacional será fijada por la Asamblea, a propuesta del Director General.

b) Es a cuantía será fijada de manera que los ingresos de la Unión particular procedentes de las tasas, que no sean las tasas suplementarias ni los complementos de tasa a los que se hace referencia en el Artículo 8.2) b) y c) y de las demás fuentes de ingresos, permitan por lo menos cubrir los gastos de la Oficina Internacional correspondientes a la Unión particular.

c) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto *de la Organización*, (----) se continuará aplicando *el nivel de ingresos y gastos de la Unión particular* del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

(...)

[Fin de la propuesta de modificación del
Artículo 12 y de la propuesta de modificación del
Arreglo de Madrid]

**ArreglodeLa Haya relativoaldepósito internacional
dedibujosymodelosindustriales –ActaComplementariadeEstocolmo
del14dejuliodede1967:
Textofinaldelaspropuestasdemodificación**

NotassobreelArtículo 2

2.01 Enel *Artículo 2.4)a)*serecogelapropuestadequelafrecuenciadelosperíodos ordinariosdesesionesdelasAsambleasde laOMPIydelasUnionesadministradasporla OMPI seaanualenlugardeunavezcadadosaños(véasetambiénelArtículo 6.4)del ConveniodelaOMPIeneldocumentoA/39/2).

Artículo 2delArreglodeLa Haya

Asamblea

(...)

4) a) LaAsambleasereuniráunavezcadadosañosensesiónordinaria,mediante convocatoriadelDirectorGeneral,y, salvoencasos excepcionales,duranteelmismoperíodo yenelmismolugardondelaAsambleaGeneralde laOrganización.

b) LaAsambleasereuniráensesiónextraordinaria,medianteconvocatoriadel DirectorGeneral,apeticióndeunacuartapartedelospaísesmiembrosde laAsamblea.

c) ElDirectorGeneralprepararáelOrdendeldíadecadareunión.

(...)

Artículo 2
Asamblea

[Propuesta de modificación del Artículo 2]

(...)

4) a) La Asamblea se reunirá una vez (----) *al año* en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar (----) *que* la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de una cuarta parte de los países miembros de la Asamblea.

c) El Director General preparará el Orden del día de cada reunión.

(...)

[Fin de la propuesta de modificación del Artículo 2]

Notas sobre el Artículo 4

4.01 Las modificaciones propuestas del **Artículo 4.1)** corresponden a las propuestas para el Artículo 16.1) del Convenio de París y para el Artículo 25.1) del Convenio de Berna en relación con el requisito de que los ingresos y los gastos de la Unión se reflejarán en el presupuesto de la Organización de manera clara y transparente (véanse también las Notas correspondientes al Artículo 16 del Convenio de París y al Artículo 25 del Convenio de Berna)

4.02 Las modificaciones propuestas en relación con el **Artículo 4.2) y 3)** corresponden también a las propuestas para el Artículo 16.2) y 3) del Convenio de París y para el Artículo 25.2) y 3) del Convenio de Berna (véanse también las Notas correspondientes al Artículo 16.2) y 3) del Convenio de París y al Artículo 25.2) y 3) del Convenio de Berna).

Artículo 4 del Arreglo de La Haya

Finanzas

- 1) a) La Unión Particular tendrá un presupuesto.
 - b) El presupuesto de la Unión Particular comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión Particular, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones, así como, en su caso, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización.
 - c) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión Particular, sin embargo, también una o varias de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión Particular en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.
- 2) Se establecerá el presupuesto de la Unión Particular teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.
- 3) El presupuesto de la Unión Particular se financiará con los recursos siguientes:
 - i) las tasas relativas al depósito internacional y las tasas y sumas debidas por los demás servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión Particular;
 - ii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión Particular y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
 - iii) las donaciones, legados y subvenciones;
 - iv) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.

[continúa]

Artículo 4
Finanzas

[Propuesta de modificación del Artículo 4]

- 1) a) (----)
- b) (----) Los ingresos y los gastos (----) de la Unión Particular (----) *se reflejarán en el presupuesto de la Organización de manera clara y transparente.*
- c) (----)
- 2) (----)
- 3) **Los ingresos** de la Unión Particular se **obtendrán de** los recursos siguientes:
 - i) las tasas relativas al depósito internacional y las tasas y sumas debidas por los demás servicios prestados por la Oficina Internacional (----);
 - ii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional (----) y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
 - iii) las donaciones, legados y subvenciones;
 - iv) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.

[Continúa la propuesta de modificación del Artículo 4]

[Notas sobre el Artículo 4, continuación]

4.03 El **Artículo 4.4 a)** y **b)** se mantiene igual.

4.04 En el **Artículo 4.4 c)** figura una modificación propuesta que corresponde a la propuesta de modificación del Artículo 16.4 f) del Convenio de París. La modificación propuesta refleja el hecho de que los ingresos y los gastos de la Unión de La Haya se presentan en el mismo documento del Presupuesto por Programas de la Organización de las Uniones administradas por la OMPI.

Artículo 4 del Arreglo de La Haya

[continuación]

4) a) La cuantía de las tasas mencionadas en el párrafo 3) i) será fijada por la Asamblea, a propuesta del Director General.

b) Es a cuantía será fijada de manera que los ingresos de la Unión particular procedentes de las tasas y de las demás fuentes de ingresos permitan por lo menos cubrir los gastos de la Oficina Internacional correspondientes a la Unión Particular.

c) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

(...)

[Propuesta de modificación del Artículo 4, continuación]

4) a) La cuantía de las tasas mencionadas en el párrafo 3) i) será fijada por la Asamblea, a propuesta del Director General.

b) La cuantía será fijada de manera que los ingresos de la Unión Particular procedentes de las tasas y de las demás fuentes de ingresos permitan por lo menos cubrir los gastos de la Oficina Internacional correspondientes a la Unión Particular.

c) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto *de la Organización*, (----) se continuará aplicando *el nivel de ingresos y gastos de la Unión Particular* del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

(...)

[Fin de la propuesta de modificación del
Artículo 4 y de la propuesta de modificación del
Arreglo de La Haya]

**ArreglodeNizaRelativoalaClasificaciónInternacional
deProductosyServiciosparaelRegistrode lasMarcas:
Textofinaldelaspropuestasdemodificación**

NotasobreelArtículo 5

5.01 Enel *Artículo 5.4)a)* serecogelapropuestadequelafrecuenciadelosperíodos ordinariosdesesionesdelasAsambleasde laOMPIydelasUnionesadministradasporla OMPI seaanualenlugardeunavezcadadosaños(véase tambiénelArtículo 6.4)del ConveniodelaOMPIeneldocumentoA/39/2).

Artículo 5delArreglodeNiza

AsambleadelaUniónespecial

(...)

4) a) LaAsambleasereuniráunavezcadadosañosensesiónordinariamediante convocatoriadelDirectorGeneral,y, salvoencasosexcepcionales, duranteelmismoperíodo yenelmismolugardondelaAsambleaGeneralde laOrganización.

b) LaAsambleasereuniráensesiónextraordinaria, medianteconvocatoriadel DirectorGeneral,apeticiónde unacuartapartedelospaísesmiembrosde laAsamblea.

c) ElDirectorGeneralprepararáelordendeldíadecadareunión.

(...)

Artículo 5
Asamblea

[Propuesta de modificación del Artículo 5]

(...)

4) a) La Asamblea se reunirá una vez (----) **al año** en sesión ordinaria mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar (----) **que** la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de un cuarto parte de los países miembros de la Asamblea.

c) El Director General preparará el orden del día de cada reunión.

(...)

[Fin de la propuesta de modificación del Artículo 5]

Notas sobre el Artículo 7

7.01 Las modificaciones propuestas del **Artículo 7.1)** reflejan las propuestas en los textos del Convenio de París y del Convenio de Berna en relación con el requisito de que los ingresos y los gastos de la Unión se reflejarán en el presupuesto de la Organización de manera clara y transparente (véanse también las Notas correspondientes al Artículo 16 del Convenio de París y al Artículo 25 del Convenio de Berna)

7.02 Las modificaciones propuestas en relación con el **Artículo 7.2) y 3)** corresponden también a las propuestas para el Artículo 16.2) y 3) del Convenio de París y para el Artículo 25.2) y 3) del Convenio de Berna (véanse también las Notas correspondientes al Artículo 16.2) y 3) del Convenio de París y al Artículo 25.2) y 3) del Convenio de Berna).

Artículo 7 del Arreglo de Niza

Finanzas

- 1) a) La Unión especial tendrá un presupuesto.
- b) El presupuesto de la Unión especial comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión especial, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones, así como, en su caso, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización.
- c) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión especial, sino también una o varias otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión especial en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.
- 2) Se establecerá el presupuesto de la Unión especial teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.
- 3) El presupuesto de la Unión especial se financiará con los recursos siguientes:
 - i) las contribuciones de los países de la Unión especial;
 - ii) las tasas y sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión especial;
 - iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión especial y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
 - iv) las donaciones, legados y subvenciones;
 - v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.

[continúa]

Artículo 7
Finanzas

[Propuesta de modificación del Artículo 7]

- 1) a) (----)
- b) (----) Los ingresos y los gastos (----) de la Unión especial (----) *se reflejarán en el presupuesto de la Organización de manera clara y transparente.*
- c) (----)
- 2) (----)
- 3) **Los ingresos** de la Unión especial *obendrán de* los recursos siguientes:
 - i) las contribuciones de los países de la Unión especial;
 - ii) las tasas y sumas debidas por los servicios prestados por la Oficina Internacional (----);
 - iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional (----) y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
 - iv) las donaciones, legados y subvenciones;
 - v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.

[Continúa la propuesta de modificación del Artículo 7]

[Notas sobre el Artículo 7, continuación]

7.03 Las modificaciones propuestas reflejan la s de los textos del Convenio de París y del Convenio de Berna en relación con el sistema de contribución única y los cambios en las clases de contribución.

7.04 En el *Artículo 7.4)e)* figura una modificación propuesta que corresponde a la propuesta de modificación del Artículo 16.4)f) del Convenio de París. La modificación propuesta refleja el hecho de que los ingresos y los gastos de la Unión de Niza se presentan en el mismo documento del Presupuesto por Programas de la Organización y de las Uniones administradas por la OMPI.

Artículo 7 del Arreglo de Niza

[continuación]

4)a) Con el fin de determinar su cuota de contribución en el sentido del párrafo 3)i), cada país de la Unión especial, pertenecerá a la clase en la que esté incluido en lo que respecta a la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y pagará sus contribuciones anuales sobre la misma base del número de unidades determinadas para esa clase en la referida Unión.

b) La contribución anual de cada país de la Unión especial consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la Unión especial, la misma proporción que el número de unidades de la clase a que pertenezca con relación a la total de las unidades del conjunto de los países.

c) Las contribuciones vencen el 1 de enero de cada año.

d) Un país atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto en ningún uno de los órganos de la Unión especial si la cantidad de sus atrasos es igual o superior a la de las contribuciones que deba por los dos años completo transcurridos. Sin embargo, cualquier de esos órganos podrá permitir a ese país que continúe ejerciendo el derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso es resultado de circunstancias excepcionales e inevitables.

e) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

(...)

[Propuesta de modificación del Artículo 7, continuación]

4) a) Con el fin de determinar su cuota de contribución (----), cada país de la Unión especial pertenecerá a la clase en la que esté incluido en lo que respecta a la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y pagar sus contribuciones anuales sobre la (----) basada en el número de unidades *asignado a esa* clase (----).

b) La contribución anual de cada país consistirá en una cantidad que guardará, en relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la (----) *Organización*, la misma proporción que el número de unidades de la clase a que pertenezca en relación total de las unidades del conjunto de los países.

c) Las contribuciones vencen el 1 de enero de cada año.

d) Un país atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto en ningún uno de los órganos de la Unión especial si la cuantía de sus atrasos es igual o superior a la de las contribuciones que deba por los dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquier de esos órganos podrá permitir a ese país que continúe ejerciendo el derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso es resultado de circunstancias excepcionales e inevitables.

e) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio se haya adoptado el presupuesto *de la Organización*, (----) se continuará aplicando *el nivel de ingresos y gastos de la Unión especial* del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

(...)

[Fin de la propuesta de modificación del
Artículo 7 y de la propuesta de modificación del
Arreglo de Niza]

**Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen
y su Registro Internacional:
Texto final de las propuestas de modificación**

Notas sobre el Artículo 9

9.01 En el **Artículo 9.4a)** se recoge la propuesta de que la frecuencia de los períodos ordinarios de sesiones de las Asambleas de la OMPI y de las Uniones administradas por la OMPI sea anual en lugar de una vez cada dos años (véase también el Artículo 6.4) del Convenio de la OMPI en el documento A/39/2).

Artículo 9 del Arreglo de Lisboa

Asamblea de la Unión particular

(...)

4) a) La Asamblea se reunirá una vez cada dos años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar donde la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de la cuarta parte de los países miembros de la Asamblea.

c) El Director General preparará el Orden del día de cada reunión.

(...)

Artículo 9
Asamblea de la Unión particular

[Propuesta de modificación del Artículo 9]

(...)

4) a) La Asamblea se reunirá una vez (----) **al año** en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar (----) **que** la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de la cuarta parte de los países miembros de la Asamblea.

c) El Director General preparará el Orden del día de cada reunión.

(...)

[Fin de la propuesta de modificación del Artículo 9]

Notas sobre el Artículo 11

11.01 Las modificaciones propuestas corresponden a las modificaciones similares propuestas para el Artículo 16.1) del Convenio de París y para el Artículo 25.1) de l Convenio de Berna en relación con el requisito de que los ingresos y los gastos de la Unión se reflejarán en el presupuesto de la Organización de manera clara y transparente. Dado que la Unión de Lisboa no es una Unión financiada mediante contribuciones, no se precisa realizar cambios en relación con el sistema de contribución única.

Artículo 11 del Arreglo de Lisboa

Finanzas

- 1) a) La Unión particular tendrá un presupuesto.
- b) El presupuesto de la Unión particular comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión particular, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones, así como, en su caso, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización.
- c) Se considerará gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión particular, sino también a una o varias otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión particular en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.

[continúa]

Artículo 11
Finanzas

[Propuesta de modificación del Artículo 11]

1) a) (----)

b) (----) Los ingresos y los gastos (----) de la Unión particular (----) *se reflejarán en el presupuesto de la Organización de manera clara y transparente.*

c) (----)

[Continúa la propuesta de modificación del Artículo 11]

[Notas sobre el Artículo 11, continuación]

11.02 Las modificaciones propuestas corresponden a las propuestas para el Artículo 16.2) y 3) del Convenio de París y para el Artículo 25.2) y 3) del Convenio de Berna (véanse también las Notas correspondientes al Artículo 16.2) y 3) del Convenio de París y al Artículo 25.2) y 3) del Convenio de Berna).

Artículo 11 del Arreglo de Lisboa

[continuación]

2) Se establecerá el presupuesto de la Unión particular teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.

3) El presupuesto de la Unión particular se financiará con los recursos siguientes:

- i) las tasas de registro internacional percibidas de conformidad con el Artículo 7.2) y las tasas y sumas debidas por los demás servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión particular;
- ii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión particular y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
- iii) las donaciones, legados y subvenciones;
- iv) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos;
- v) las contribuciones de los países de la Unión particular, en la medida en que los ingresos procedentes de las fuentes mencionadas en los puntos i) a iv) no basten para cubrir los gastos de la Unión particular.

(...)

[PropuestademodificacióndelArtículo 11,con tinuación]

2) (----)

3) **Los ingresos**de la Unión particularse **obtendrán de** losrecursosiguientes:

- i) lastasasderegistrointernacionalpercibidasdeconformidadconelArtículo 7.2) y las tasas y sumas debidas por los demás servicios prestados por la OficinaInternacional (----);
- ii) elproductodelaventadelaspublicacionesde laOficinaInternacional (----) y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
- iii) las donaciones, legados y subvenciones;
- iv) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos;
- v) las contribuciones de los países de la Unión particular, en la medida en que los ingresos procedentes de las fuentes mencionadas en los puntos i) a iv) no basten para cubrir los gastos de la Unión particular.

(...)

[Notas sobre el Artículo 11, continuación]

11.03 Las modificaciones propuestas reflejan las de los textos del Convenio de París y del Convenio de Berna en relación con el sistema de contribución única y los cambios en las clases de contribución.

11.04 En el *Artículo 1.5 e)* figura una modificación propuesta que corresponde a la propuesta de modificación del Artículo 16.4 f) del Convenio de París. La modificación propuesta refleja el hecho de que los ingresos y los gastos de la Unión en particular se presentan en el mismo documento del Presupuesto por Programas de la Organización de las Naciones Unidas administradas por la OMPI.

Artículo 11 del Arreglo de Lisboa

[continuación]

(...)

5) a) Con el fin de determinar su cuota de contribución en el sentido del párrafo 3. i), cada país de la Unión particular pertenecerá a la clase en la que está incluido en lo que respecta a la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y pagarás sus contribuciones anuales sobre la misma base del número de unidades determinada para esa clase en la referida Unión.

b) La contribución anual de cada país de la Unión particular consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la Unión particular, la misma proporción que el número de unidades de la clase a que pertenece con relación al total de las unidades del conjunto de los países.

c) La Asamblea fijará la fecha a partir de la cual las contribuciones estarán al cobro.

d) Un país atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto, en ningún uno de los órganos de la Unión particular de los que sea miembro, cuando la cantidad de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones que deba por los dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquier de esos órganos podrá permitir a ese país que continúe ejerciendo el derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso es resultado de circunstancias excepcionales e inevitables.

e) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

(...)

(...)

5) a) Con el fin de determinar su cuota de contribución (----), cada país de la Unión particular pertenecerá a la clase en la que está incluido en lo que respecta a la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y pagará sus contribuciones anuales sobre la (----) basada en el número de unidades *asignado a esa* clase (----).

b) La contribución anual de cada país de la Unión particular consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la (----) *Organización*, la misma proporción que el número de unidades de la clase a que pertenece a la relación total de las unidades del conjunto de los países.

c) La Asamblea fijará la fecha a partir de la cual las contribuciones estarán al cobro.

d) Un país atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto, en ningún uno de los órganos de la Unión particular de los que sea miembro, cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones que deba por los dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquier de esos órganos podrá permitir a ese país que continúe ejerciendo el derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso resultó de circunstancias excepcionales e inevitables.

e) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio se haya adoptado el presupuesto *de la Organización*, (----) se continuará aplicando *el nivel de ingresos y gastos de la Unión particular* del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

(...)

**Arreglo de Locarno que establece una
Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales:
Texto final de las propuestas de modificación**

Notas sobre el Artículo 5

5.01 En el *Artículo 5.4)a)* se recoge la propuesta de que la frecuencia de los períodos ordinarios de sesiones de las Asambleas de la OMPI y de las Uniones administradas por la OMPI sea anual en lugar de una vez cada dos años (véase también el Artículo 6.4) del Convenio de la OMPI en el documento A/39/2).

Artículo 5 del Arreglo de Locarno

Asamblea de la Unión

(...)

4) a) La Asamblea se reunirá una vez cada dos años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y, salvo casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar donde la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de una cuarta parte de los países miembros de la Asamblea.

c) El Director General preparará el Orden del día de cada reunión.

(...)

Artículo 5
Asamblea

[Propuesta de modificación del Artículo 5]

(...)

4) a) La Asamblea se reunirá una vez (----) **alaño** en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar (----) **que** la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de un cuarto parte de los países miembros de la Asamblea.

c) El Director General preparará el orden del día de cada reunión.

(...)

[Fin de la propuesta de modificación del Artículo 5]

Notas sobre el Artículo 7

7.01 Las modificaciones propuestas del **Artículo 7.1)** corresponden a las modificaciones propuestas del Artículo 16.1) del Convenio de París y del Artículo 25.1) del Convenio de Berna en relación con el requisito de que los ingresos y los gastos de la Unión se reflejarán en el presupuesto de la Organización de manera clara y transparente (véanse también las Notas correspondientes al Artículo 16 del Convenio de París y al Artículo 25 del Convenio de Berna)

7.02 Las modificaciones propuestas en relación con el **Artículo 7.2) y 3)** corresponden también a las propuestas para el Artículo 16.2) y 3) del Convenio de París y para el Artículo 25.2) y 3) del Convenio de Berna (véanse también las Notas correspondientes al Artículo 16.2) y 3) del Convenio de París y al Artículo 25.2) y 3) del Convenio de Berna).

Artículo 7 del Arreglo de Locarno Finanzas

- 1) a) La Unión particular tendrá un presupuesto.
 - b) El presupuesto de la Unión particular comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión particular, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones, así como, en su caso, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización.
 - c) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión particular, sino también a una o varias otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión particular en esos gastos comunes será proporcional a la intensidad que tenga esos gastos.
- 2) Se establecerá el presupuesto de la Unión particular teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.
- 3) El presupuesto de la Unión particular se financiará con los recursos siguientes:
 - i) las contribuciones de los países de la Unión particular;
 - ii) las tasas y sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión particular;
 - iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión particular y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
 - iv) las donaciones, legados y subvenciones;
 - v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.

[continúa]

Artículo7
Finanzas

[PropuestademodificacióndelArtículo 7]

- 1) a) (----)
- b) (----) Losingresosylosgastos (----) delaUniónparticular (----) *se reflejaránenelpresupuestodelaOrganizacióndemaneraclaraytransparente.*
- c) (----)
- 2) (----)
- 3) Los *ingresos* delaUniónparticularse *obtendrán*de losrecursosiguientes:
 - i) lascontribucionesdelospaísesdelaUniónparticular;
 - ii) lastasasysumasdebidasporlosserviciosprestadosporlaOficina Internacional (----);
 - iii) elproductodelaventadelaspublicacionesdelaOficinaInternacional(----) ylosderechoscorrespondientesaesaspublicaciones;
 - iv) lasdonaciones,legadosysubvenciones;
 - v) losalquileres,interesesyotrosingresosdiversos.

[ContinúalapropuestademodificacióndelArtículo 7]

[Notas sobre el Artículo 7, continuación]

7.03 Las modificaciones propuestas reflejan las de los textos del Convenio de París y del Convenio de Berna en relación con el sistema de contribución única y los cambios en las clases de contribución.

7.04 En el *Artículo 7.4)e)* figura una modificación propuesta que corresponde a la propuesta de modificación del Artículo 16.4)f) del Convenio de París. La modificación propuesta refleja el hecho de que los ingresos y los gastos de la Unión particular se presentan en el mismo documento del Presupuesto por Programas de la Organización y de las Uniones administradas por la OMPI.

Artículo 7 del Arreglo de Locarno

[continuación]

4)a) Con el fin de determinar su cuota de contribución en el sentido del párrafo 3)i), cada país de la Unión particular pertenecerá a la clase en la que está incluido en lo que respecta a la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y pagarás sus contribuciones anuales sobre la misma base del número de unidades determinadas para esa clase en la referida Unión.

b) La contribución anual de cada país de la Unión particular consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la Unión particular, la misma proporción que el número de unidades de la clase a que pertenezca con relación al total de las unidades del conjunto de los países.

c) Las contribuciones vencen el 1 de enero de cada año.

d) Un país trasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto en ningún uno de los órganos de la Unión particular cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones que deba por los dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquier de esos órganos podrá permitir a ese país que continúe ejerciendo el derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso es resultado de circunstancias excepcionales e inevitables.

e) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

(...)

[Propuesta de modificación del Artículo 7, continuación]

4) a) Con el fin de determinar su cuota de contribución (----), cada país de la Unión particular pertenecerá a la clase en la que está incluido en lo que respecta a la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y pagar sus contribuciones anuales sobre el (----) a (----) basado en el número de unidades *asignado a esa* clase (----).

b) La contribución anual de cada país de la Unión particular consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la (----) **Organización**, la misma proporción que el número de unidades de la clase a que pertenezca con relación a la suma total de las unidades del conjunto de los países.

c) Las contribuciones vencen el 1 de enero de cada año.

d) Un país que se atrasa en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de veto en ningún uno de los órganos de la Unión particular cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones que deba por los dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquier de esos órganos podrá permitir a ese país que continúe ejerciendo el derecho de veto en dicho órgano si estima que el atraso es resultado de circunstancias excepcionales e inevitables.

e) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio se haya adoptado el presupuesto de la Organización, se continuará aplicando el nivel de ingresos y gastos de la Unión particular del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

(...)

[Fin de la propuesta de modificación del
Artículo 7 y de la propuesta de modificación del
Arreglo de Locarno]

**Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT):
Texto final de las propuestas de modificación**

Nota sobre el Artículo 53

53.01 Las modificaciones propuestas reflejan las que figuran en los textos correspondientes del Convenio de París y del Convenio de Berna. Su propósito es aplicar la recomendación sobre la frecuencia anual de los períodos ordinarios de sesiones de las Asambleas.

Artículo 53 del PCT

Asamblea

(...)

11) a) La Asamblea se reunirá cada dos años en período ordinario de sesiones mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en período extraordinario de sesiones mediante convocatoria del Director General, a petición del Comité Ejecutivo o a solicitud de la cuarta parte de los Estados contratantes.

(...)

Artículo 53
Asamblea

[Propuesta de modificación del Artículo 53]

(...)

11) a) La Asamblea se reunirá (----) una vez *al año* en período ordinario de sesiones mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en período extraordinario de sesiones mediante convocatoria del Director General, a petición del Comité Ejecutivo o a solicitud de la cuarta parte de los Estados contratantes.

(...)

[Fin de la propuesta de modificación del Artículo 53]

Notas sobre el Artículo 57

57.01 Las modificaciones propuestas del **Artículo 57.1)** corresponden a las modificaciones propuestas del Artículo 16.1) del Convenio de París y del Artículo 25.1) del Convenio de Berna en relación con el requisito de que los ingresos y los gastos de la Unión se reflejarán en el presupuesto de la Organización de manera clara y transparente (véanse también las Notas relativas al Artículo 16 del Convenio de París y al Artículo 25 del Convenio de Berna).

57.02 Las modificaciones propuestas en relación con el **Artículo 57.2) y 3)** corresponden también a las propuestas para el Artículo 16.2) y 3) del Convenio de París y para el Artículo 25.2) y 3) del Convenio de Berna (véanse también las Notas correspondientes al Artículo 16.2) y 3) del Convenio de París y al Artículo 25.2) y 3) del Convenio de Berna).

Artículo 57 del PCT

Finanzas

- 1) a) La Unión tendrá un presupuesto.
 - b) El presupuesto de la Unión comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión, así como su contribución al presupuesto de los gastos comunes a las Uniones administradas por la Organización.
 - c) Se considerarán como gastos comunes a las Uniones los que no estén atribuidos exclusivamente a la Unión, sino también a una o varias de las otras Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión en esos gastos comunes será proporcional al interés que la Unión tenga en ellos.
- 2) Se establecerá el presupuesto de la Unión teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.
 - 3) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5), el presupuesto de la Unión se financiará con los recursos siguientes:
 - i) las tasas y cantidades devengadas por los servicios prestados por la Oficina Internacional al título de Unión;
 - ii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional relativas a la Unión y los derechos correspondientes a dichas publicaciones;
 - iii) las donaciones, legados y subvenciones ;
 - iv) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.
 - 4) El importe de las tasas y cantidades debidas a la Oficina Internacional, así como los precios de venta de sus publicaciones, se fijarán de manera que, en circunstancias normales, seansuficientes para cubrir todos los gastos de la Oficina Internacional por la administración del presente Tratado.

[continúa]

Artículo 57
Finanzas

[Propuesta de modificación del Artículo 57]

- 1) a) (----)
- b) (----) Los ingresos y los gastos (----) de la Unión (----) *se reflejarán en el presupuesto de la Organización de manera clara y transparente.*
- c) (----)
- 2) (----)
- 3) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5), *los ingresos* de la Unión *se obtendrán de* los recursos siguientes:
 - i) las tasas y cantidades de *deuda* generadas por los servicios prestados por la Oficina Internacional (----);
 - ii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional (----) y los derechos correspondientes a dichas publicaciones;
 - iii) las donaciones, legados y subvenciones;
 - iv) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.
- 4) El importe de las tasas y cantidades de *deuda* a la Oficina Internacional, así como los precios de venta de sus publicaciones, se fijarán de manera que, en circunstancias normales, sean suficientes para cubrir todos los gastos de la Oficina Internacional por la administración del presente Tratado.

[Continúa la propuesta de modificación del Artículo 57]

[Notas sobre el Artículo 57, continuación]

57.03 El **Artículo 57.5)**a) y e) semantiene igual.

57.04 En el **Artículo 57.6)** figura una modificación propuesta que corresponde a la propuesta de modificación del Artículo 16.4)f) del Convenio de París. La modificación propuesta refleja el hecho de que los ingresos y los gastos de la Unión del PCT se presentan en el mismo documento del Presupuesto por Programas de la Organización de las Uniones administradas por la OMPI.

Artículo 57 del PCT

[continuación]

5) a) Si un ejercicio presupuestario se cerrase con déficit, los Estados contratantes pagarán contribuciones con el fin de cubrir ese déficit, sin perjuicio del presupuesto en los apartados b) y c).

b) La Asamblea determinará la cuantía de la contribución de cada Estado contratante teniendo debidamente en cuenta el número de solicitudes internacionales que hayallegado de cada uno de ellos durante el año de que se trate.

c) Si la totalidad o parte del déficit pudiera ser cubierta provisionalmente por otros medios, la Asamblea podrá decidir si el déficit y no pedir a los Estados contratantes que paguen contribuciones.

d) Si la situación financiera de la Unión lo permite, la Asamblea podrá decidir que todas las contribuciones pagadas conforme al apartado a) sean reembolsadas a los Estados contratantes que las hayan efectuado.

e) Si un Estado contratante no hubiese pagado su contribución con arreglo al apartado b) en el plazo de dos años a partir de la fecha en la que era pagadera, según lo decidido por la Asamblea, no podrá ejercer su derecho de voto en ningún uno de los órganos de la Unión. Sin embargo, cualquier órgano de la Unión podrá autorizar a ese Estado que continúe ejerciendo su derecho de voto en el mismo, mientras considere que la demora en el pago se deba a circunstancias excepcionales e inevitables.

6) Si al comienzo de un nuevo ejercicio financiero no se ha adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente como lo dispone el Reglamento financiero.

(...)

[Propuesta de modificación del Artículo 57, continuación]

5) a) Si un ejericicio presupuestario se cerrase con déficit, los Estados contratantes pagarán contribuciones con el fin de cubrir ese déficit, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados b) y c).

b) La Asamblea determinará la cuantía de la contribución de cada Estado contratante teniendo debidamente en cuenta el número de solicitudes internacionales que haya llegado de cada uno de ellos durante el año de que se trate.

c) Si la totalidad o parte del déficit pudieran ser cubiertos provisionalmente por otros medios, la Asamblea podrá decidir si el déficit puede ser cubierto por los Estados contratantes que paguen contribuciones.

d) Si la situación financiera de la Unión lo permite, la Asamblea podrá decidir que todas las contribuciones pagadas conforme al apartado a) sean reembolsadas a los Estados contratantes que las hayan efectuado.

e) Si un Estado contratante no hubiese pagado su contribución con arreglo al apartado b) en el plazo de dos años a partir de la fecha en la que era pagadera, según lo decidido por la Asamblea, no podrá ejercer su derecho de voto en ningún uno de los órganos de la Unión. Sin embargo, cualquier órgano de la Unión podrá autorizar a ese Estado a que continúe ejerciendo su derecho de voto en el mismo, mientras considere que la demora en el pago se deba a circunstancias excepcionales e inevitables.

6) Si al comienzo de un nuevo ejercicio financiero no se ha adoptado el presupuesto *de la Organización*, (----) se continuará aplicando *el nivel de ingresos y gastos de la Unión* del año precedente, como lo dispone el Reglamento financiero.

(...)

[Fin de la propuesta de modificación del Artículo 57
y de la propuesta de modificación del PCT]

**Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes:
Texto final de las propuestas de modificación**

Nota sobre el Artículo 7

7.01 Las modificaciones propuestas reflejan las que figuran en los textos correspondientes del Convenio de París y del Convenio de Berna. Tratando de aplicar la recomendación sobre la frecuencia anual de los períodos ordinarios de sesiones de las Asambleas.

Artículo 7 del Arreglo de Estrasburgo

Asamblea de la Unión particular

(...)

4) a) La Asamblea celebrará reunión ordinaria una vez cada tres años, mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea celebrará reunión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de una cuarta parte de los países miembros de la Asamblea.

c) El Director General preparará el Orden del día de cada reunión.

(...)

Artículo 7
Asamblea de la Unión particular

[Propuesta de modificación del Artículo 7]

(...)

4) a) La Asamblea celebrará reunión ordinaria una vez (---) *al año*, mediante convocatoria del Director General, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea celebrará reunión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de una cuarta parte de los países miembros de la Asamblea.

c) El Director General preparará el Orden del día de cada reunión.

(...)

[Fin de la propuesta de modificación del Artículo 7]

Notas sobre el Artículo 9

9.01 Las modificaciones propuestas del **Artículo 9.1)** corresponden a las modificaciones propuestas del Artículo 16.1) del Convenio de París y del Artículo 25.1) del Convenio de Berna en relación con el requisito de que los ingresos y los gastos de la Unión se reflejarán en el presupuesto de la Organización de manera clara y transparente (véanse también las Notas correspondientes al Artículo 16 del Convenio de París y al Artículo 25 del Convenio de Berna)

9.02 Las modificaciones propuestas en relación con el **Artículo 9.2) y 3)** corresponden también a las propuestas para el Artículo 16.2) y 3) del Convenio de París y para el Artículo 25.2) y 3) del Convenio de Berna (véanse también las Notas correspondientes al Artículo 16.2) y 3) del Convenio de París y al Artículo 25.2) y 3) del Convenio de Berna).

Artículo 9 del Arreglo de Estrasburgo Finanzas

- 1) a) La Unión particular tendrá un presupuesto.
- b) El presupuesto de la Unión particular comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión particular, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones, así como, en su caso, la suma propuesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización.
- c) Se considerarán como gastos comunes a las Uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión particular, sino igualmente a una o varias otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión particular en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.
- 2) Se establecerá el presupuesto de la Unión particular teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.
- 3) El presupuesto de la Unión particular se financiará con los recursos siguientes:
 - i) las contribuciones de los países de la Unión particular;
 - ii) las tasas y sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión particular;
 - iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión particular y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
 - iv) las donaciones, legados y subvenciones;
 - v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.

[continúa]

Artículo9
Finanzas

[PropuestademodificacióndelArtículo 9]

- 1) a) (----)
- b) (----) Los ingresos y los gastos (----) de la Unión particular (----) *se reflejarán en el presupuesto de la Organización de manera clara y transparente.*
- c) (----)
- 2) (----)
- 3) **Los ingresos** de la Unión particular se **obtendrán de** los recursos siguientes:
 - i) las contribuciones de los países de la Unión particular;
 - ii) las tasas y sumas debidas por los servicios prestados por la Oficina Internacional (----);
 - iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional (----) y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
 - iv) las donaciones, legados y subvenciones;
 - v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.

[Continúa la propuesta de modificación del Artículo 9]

[Notas sobre el Artículo 9, continuación]

9.03 Las modificaciones propuestas reflejan las de los textos del Convenio de París y del Convenio de Berna en relación con el sistema de contribución única y los cambios en las clases de contribución.

9.04 En el **Artículo 9.4 e)** figura una modificación propuesta que corresponde a la propuesta de modificación del Artículo 16.4 f) del Convenio de París. La modificación propuesta refleja el hecho de que los ingresos y los gastos de la Unión de Estrasburgo se presentan en el mismo documento del Presupuesto por Programa de la Organización de las Uniones administradas por la OMPI.

Artículo 9 del Arreglo de Estrasburgo

[continuación]

4) a) Con el fin de determinar su cuota de contribución en el sentido del párrafo 3i) cada país de la Unión particular, pertenecerá a la clase en la que esté incluido o en la que respecta a la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y pagará su contribución anual sobre la misma base del número de unidades determinadas para dicha clase en la citada Unión.

b) La contribución anual de cada país de la Unión particular consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la Unión, la misma proporción que el número de unidades de la clase a que pertenezca con relación al total de las unidades del conjunto de los países. e

c) Las contribuciones vencen el primer día de enero de cada año.

d) Un país retrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto en ningún de los órganos de la Unión particular si la cuantía de sus atrasos es igual o superior a la de las contribuciones que deba por los dos años completos transcurridos. Sin embargo, tal país podrá ser autorizado a conservar el ejercicio de su derecho de voto, en dicho órgano, durante todo el tiempo que este último estime que el retraso es resultado de circunstancias excepcionales e inevitables. l seno

e) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

(...)

[Propuesta de modificación del Artículo 9, continuación]

- 4) a) Con el fin de determinar su cuota de contribución (----), cada país de la Unión particular pertenecerá a la clase en la que esté incluido en lo que respecta a la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y pagará su contribución anual sobre la base del número de unidades (----) *asignado a esa* clase (----).
- b) La contribución anual de cada país de la Unión particular consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la **Organización**, la misma proporción que el número de unidades de la clase a que pertenezca con relación a la suma total de las unidades del conjunto de los países.
- c) Las contribuciones vencen el primer día de enero de cada año.
- d) Un país retrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto en ningún de los órganos de la Unión particular si la cuantía de sus atrasos es igual o superior a la de las contribuciones que debe pagar por los dos años completos transcurridos. Sin embargo, tal país podrá ser autorizado a conservar el ejercicio de su derecho de voto, en el seno de dicho órgano, durante todo el tiempo que este último estime que el retraso resulta de circunstancias excepcionales e inevitables.
- e) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio se haya adoptado el presupuesto *de la Organización*, (----) se continuará aplicando *el nivel de ingresos y gastos de la Unión particular* del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

(...)

[Fin de la propuesta de modificación del
Artículo 9 y de la propuesta de modificación del
Arreglo de Estrasburgo]

**Acuerdo de Viena por el que se establece una
Clasificación Internacional de los elementos figurativos de las marcas:
Texto final de las propuestas de modificación**

Notas sobre el Artículo 7

7.01 Las modificaciones propuestas reflejan las que figuran en los textos correspondientes del Convenio de París y del Convenio de Berna. Su propósito es aplicar la recomendación sobre la frecuencia anual de los períodos ordinarios de sesiones de las Asambleas.

Artículo 7 del Acuerdo de Viena

Asamblea de la Unión especial

(...)

4) a) La Asamblea se reunirá una vez cada dos años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y, salvo casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de una cuarta parte de los países miembros de la Asamblea.

c) El Director General preparará el Orden del día de cada reunión.

(...)

Artículo 7
Asamblea de la Unión especial

[Propuesta de modificación del Artículo 7]

(...)

4) a) La Asamblea se reunirá una vez (----) *alaño* en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de un cuarto parte de los países miembros de la Asamblea.

c) El Director General preparará el orden del día de cada reunión.

(...)

[Fin de la propuesta de modificación del Artículo 7]

Notas sobre el Artículo 9

9.01 Las modificaciones propuestas del **Artículo 9.1)** corresponden a las modificaciones propuestas del Artículo 16.1) del Convenio de París y del Artículo 25.1) del Convenio de Berna en relación con el requisito de que los ingresos y los gastos de la Unión se reflejarán en el presupuesto de la Organización de manera clara y transparente (véanse también las Notas correspondientes al Artículo 16 del Convenio de París y al Artículo 25 del Convenio de Berna)

9.02 Las modificaciones propuestas en relación con el **Artículo 9.2) y 3)** corresponden también a las propuestas para el Artículo 16.2) y 3) del Convenio de París y para el Artículo 25.2) y 3) del Convenio de Berna (véanse también las Notas correspondientes al Artículo 16.2) y 3) del Convenio de París y al Artículo 25.2) y 3) del Convenio de Berna).

Artículo 9 del Acuerdo de Viena

Finanzas

- 1) a) La Unión especial tendrá un presupuesto.
- b) El presupuesto de la Unión especial estará integrado por los ingresos y los gastos propios de la Unión especial, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones, así como, si procede, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización.
- c) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los gastos que no se atribuyan exclusivamente a la Unión especial, sino también a una o varias otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión especial en esos gastos comunes será proporcional al interés que esos gastos representen para ella.
- 2) Se establecerá el presupuesto de la Unión especial teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las demás Uniones administradas por la Organización.
- 3) El presupuesto de la Unión especial se financiará con los recursos siguientes:
 - i) las contribuciones de los países de la Unión especial;
 - ii) las tasas y sumas de vengadas por servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión especial;
 - iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional relativas a la Unión especial y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
 - iv) las donaciones, legados y subvenciones;
 - v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.

[continúa]

Artículo9
Finanzas

[PropuestademodificacióndelArtículo 9]

- 1) a) (----)
- b) (----) Los ingresos y los gastos (----) de la Unión especial (----) *se reflejarán en el presupuesto de la Organización de manera clara y transparente.*
- c) (----)
- 2) (----)
- 3) **Los ingresos** de la Unión especial se **obtendrán** de los recursos siguientes:
 - i) las contribuciones de los países de la Unión especial;
 - ii) las tasas y sumas devengadas por los servicios prestados por la Oficina Internacional (----);
 - iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional (----) y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
 - iv) las donaciones, legados y subvenciones;
 - v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.

[Continúa la propuesta de modificación del Artículo 9]

[Notas sobre el Artículo 9, continuación]

9.03 Las modificaciones propuestas reflejan las del texto del Convenio de París y del Convenio de Berna en relación con el sistema de contribución única y los cambios en las clases de contribución.

9.04 En el *Artículo 9.4)e)* figura una modificación propuesta que corresponde a la propuesta de modificación del Artículo 16.4)f) del Convenio de París. La modificación propuesta refleja el hecho de que los ingresos y los gastos de la Unión de Viena se presentan en el mismo documento del Presupuesto por Programas de la Organización de las Uniones administradas por la OMPI.

Artículo 9 del Acuerdo de Viena

[continuación]

4) a) Con el fin de determinar su cuota de contribución en el sentido del párrafo 3)i) cada país de la Unión especial pertenecerá a la clase en la que esté incluido en la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y pagará su contribución anual en base al número de unidades determinadas para esa clase en la referida Unión.

b) La contribución anual de cada país de la Unión especial consistirá en una cantidad que, con relación a su cuota de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la Unión especial, guardará la misma proporción que el número de unidades de la clase a que pertenezca con relación al total de las unidades del conjunto de los países.

c) Las contribuciones vencerán el 1 de enero de cada año.

d) Un país atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho a voto en ningún uno de los órganos de la Unión especial cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones correspondientes a los dos años completos precedentes. No obstante, cualquier uno de esos órganos podrá permitir a ese país que continúe ejerciendo el derecho a voto en dicho órgano si estima que el atraso es consecuencia de circunstancias excepcionales e inevitables.

e) Si al comienzo de un nuevo ejercicio se ha adoptado aún el presupuesto, se continuará aplicando el del año precedente conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

(...)

[Propuesta de modificación del Artículo 9, continuación]

- 4) a) Con el fin de determinar su cuota de contribución (---), cada país de la Unión especial pertenecerá a la clase en la que esté incluido en la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y pagará su contribución anual *sobre* la base *del* número de unidades *asignado a esa* clase (---).
- b) La contribución anual de cada país de la Unión especial consistirá en una cantidad que, con relación al sumatotal de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la *Organización*, guardará la misma proporción que el número de unidades de la clase a que pertenece con relación al total de las unidades del conjunto de los países.
- c) Las contribuciones *vencen* el 1 de enero de cada año.
- d) Un país atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho *de* voto en ningún uno de los órganos de la Unión especial cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones correspondientes a los dos años completos precedentes. No obstante, cualquier uno de esos órganos podrá permitir a ese país que continúe ejerciendo el derecho *de* voto en dicho órgano si estima que el atraso es consecuencia de circunstancias excepcionales e inevitables.
- e) Si al comienzo de un nuevo ejercicio se ha adoptado aún el presupuesto *de la Organización*, se continuará aplicando *el nivel de ingresos y gastos de la Unión especial* del año precedente conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

(...)

[Fin de la propuesta de modificación de 1
Artículo 9 y de la propuesta de modificación del
Acuerdo de Viena]

**Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del
Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en materia de Patentes :
Texto final de las propuestas de modificación**

Notas sobre el Artículo 10

10.01 Las modificaciones propuestas reflejan las que figuran en los textos correspondientes del Convenio de París y del Convenio de Berna. Tratando de aplicar la recomendación sobre la frecuencia anual de los períodos ordinarios de sesiones de las Asambleas.

10.02 El Tratado de Budapest no contiene disposiciones sobre finanzas.

Artículo 10 del Tratado de Budapest

Asamblea

(...)

7) a) La Asamblea se reunirá una vez cada dos años en sesión ordinaria mediante convocatoria del Director General, preferentemente durante el mismo período y en el mismo lugar que el Comité de Coordinación de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria mediante convocatoria del Director General, bien a iniciativa de éste, bien a solicitud de la cuarta parte de los Estados contratantes.

(...)

Artículo 10
Asamblea

[PropuestademodificacióndelArtículo 10]

(...)

4) a) LaAsambleasereuniráunavez (----) *alaño* ensesiónordinariamediante convocatoriadelDirectorGeneral,preferentemente,duranteelmismoperíodoyenelmismo lugarque (----) *laAsambleaGeneral* delaOrganización.

b) LaAsambleasereuniráensesiónextraordinariamedianteconvocatoriadel DirectorGeneral,bienainiciativadeé ste,bienasolicituddelacuartapartedelosEstados contratantes.

(...)

[FindelapropuestademodificacióndelArtículo 10yde lapropuestademodificacióndelTratadodeBudapest]

5. Se invita a las Asambleas de los Estados miembros de la OMPI, cada una en lo que le concierne, a tomar nota de las propuestas de modificación de los tratados administrados por la OMPI.

[Sigue el Anexo]